

## INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS “REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER LA COMPETENCIA”.

### 1. ANTECEDENTES:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT en el artículo 34, dispuso a la ARCOTEL, emita un reglamento para la recaudación de los valores provenientes de la aplicación del mencionado artículo y que corresponde al pago por concentración de mercado. Doctrinariamente, esta clase de reglamentos, se los llama “**Reglamentos autorizados**”, pues son aquellos que la propia Ley le faculta y obliga a dictarlos como complemento de la Ley, para regular ciertos hechos o procedimientos, siendo su objetivo asegurar el cumplimiento de la Ley, es decir, hacer viable su ejecución, por lo que, también se los conoce como “**Reglamentos de ejecución**”, que permiten normar situaciones no previstas en la Ley, como lo señala el tratadista Secaira, en su obra “Derecho Administrativo”.

Dentro de los pilares de la mejora regulatoria definidos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el documento denominado “Toolkit sobre Gestión Regulatoria”, se incluye como herramienta regulatoria a la “Consulta regulatoria”, señalando:

*“...Uno de los pasos relevantes es la consulta pública, ya que la mayoría de la información necesaria para un esfuerzo de simplificación está en las manos de los particulares...”.*

*“...El objetivo principal de la consulta es incrementar la calidad de las regulaciones, así como los niveles de cumplimiento...”.*

*“Lo que busca la consulta es conocer los efectos que tendrán las regulaciones sobre las partes afectadas. Con ello se incrementa la calidad y cantidad de información con la que se cuenta para poder formular una regulación. En este sentido la consulta se debe llevar a cabo con todas las partes implicadas de manera exhaustiva en el ámbito de la regulación que se pretende emitir, puesto que los agentes afectados muchas veces proporcionan información con la que no contaba el regulador.- Además los beneficios en cuanto a la información recabada para formular la regulación, la consulta incrementa el cumplimiento de las regulaciones una vez que estas entran en vigencia. Las partes afectadas legitiman la propuesta regulatoria al hacerles partícipes del proceso regulatorio. De la misma forma se reducen los costos para la inspección y control por parte de las autoridades.*

*En términos generales los beneficios de la consulta regulatoria son los siguientes:*

- *Reduce de manera económica la falta de información del gobierno*
- *Aumenta la legitimidad de la regulación*
- *Aumenta el cumplimiento por parte de los particulares*
- *Disminuye los costos de inspección y control.*

*Tanto el respaldo de la sociedad y la mejor información en el diseño de las políticas incrementan la efectividad de las regulaciones.”.*

En este contexto, la LOT, siguiendo la tradición de consultas públicas en el sector de las telecomunicaciones, ordena en la Disposición General Primera, que la emisión o modificación de actos de contenido normativo, deberá someterse a un procedimiento de consultas públicas con el propósito de recibir opiniones, comentarios, sugerencias o recomendaciones. El Directorio de la ARCOTEL, en ejercicio de sus competencias, mediante Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, expidió el Reglamento de Consultas Públicas, en el que se norma el procedimiento de consultas públicas.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puso en conocimiento del Directorio de la ARCOTEL, un proyecto de Reglamento para la aplicación del artículo 34 de la LOT, en el que básicamente se considera:

- Disposiciones Generales relativas al objeto ámbito de aplicación; y, definiciones.
- Mercados de referencia;
- Establecimiento de prestadores privados que concentran mercado y pago por concentración; y,
- Recaudación, mora y reliquidaciones en el pago por concentración.

El Directorio de la ARCOTEL mediante Disposición 03-03-ARCOTEL-2015 de 11 de junio de 2015, autorizó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, someter al procedimiento de consulta pública al proyecto de "Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia". En cumplimiento de la disposición del Directorio, el 21 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, publicó la convocatoria a consulta pública y audiencia presencial, señalando que la audiencia presencial se realizaría el miércoles 8 de julio de 2015, a partir de las 10h00, en forma simultánea en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas, se recibieron observaciones y sugerencias por medios electrónicos y físicos. Las comunicaciones presentadas por los interesados en la consulta pública, se publicaron el 3 de julio de 2015 en la página electrónica de la ARCOTEL.

En este procedimiento, sin perjuicio de las intervenciones realizadas en forma presencial en las audiencias públicas, se recibieron los aportes de:

- CONECEL S.A.
- OTECEL S.A.
- CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT E.P.
- ECUADORTELECOM S.A.
- DIRECTV ECUADOR C. LTDA.
- TELEFONICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES ECUADOR S.A.
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASETEL).
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET, VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (AEPROVI).
- CORPORACIÓN ASSIDERE BUFETE DE ABOGADOS - ESTUDIO JURÍDICO IZURIETA MORA BOWEN.
- SR. EDUARDO GRIJALVA.

## 2. **ÁNÁLISIS DE OBSERVACIONES GENERALES:**

### 2.1. **El reglamento de aplicación del artículo 34 de la LOT, debería ser un capítulo del Reglamento de Mercados, el que debería emitirse luego de publicado el Reglamento General a la LOT; y, el pago por concentración de mercado debería aplicar desde que se emitan dichas normas y no con efecto retroactivo:**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, de conformidad con lo señalado en la Disposición Final Quinta, se encuentra en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, es decir, desde el 18 de febrero de 2015 en que su texto fue publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439.

El artículo 34 de la LOT obliga a los Prestadores privados, que poseen títulos habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y de suscripción, que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, a pagar al Estado ecuatoriano, un porcentaje de sus ingresos totales anuales, conforme a la tabla que en dicha norma se incluye. Se establece también, que:

*“...La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.*

*Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley.”*

De manera que, la regulación que debe emitirse está directamente relacionada con la recaudación del pago por concentración, pues la obligación de pago por concentración que rige a partir del 18 de febrero de 2015, fecha en la cual entró en vigencia la LOT, se encuentra perfectamente determinada.

Si bien el artículo 34 se encuentra en el Título IV “REGULACIÓN SECTORIAL EX ANTE PARA EL FOMENTO, PROMOCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA”, las disposiciones contenidas en los artículos que van del 26 al 33 tienen una connotación y alcance diferentes, así:

- a. **Competencia de la ARCOTEL.**- Emitir el Reglamento de Mercados.
- b. **Ámbitos de la Regulación ex –ante.**- La regulación sectorial ex ante debe ser al menos; económica, técnica; y, de acceso.
- c. **Determinación de mercados relevantes.**- Al menos cada dos años.
- d. **Objetivos:** Establecer si los mercados relevantes se están desarrollando en un entorno de competencia efectiva; Identificar Prestadores con poder de mercado; e Imponer, mantener, modular o suprimir obligaciones específicas.
- e. **Prestadores preponderantes.**-Establecer obligaciones a Prestadores considerados como preponderantes cuando tengan más del 50% de abonados, clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otros e imponerles directamente las obligaciones que se justifiquen.

Por su parte, el artículo 34 de la LOT, dispone:

- a. **Obligación.**- Para los Prestadores Privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado.
- b. **Porcentaje de pago.**- Aplica a ingresos totales anuales del Prestador y va desde el 0.5% al 9%, en atención al porcentaje de concentración del mercado en función del número de abonados o clientes.
- c. **Abonados o clientes.**- El artículo 21 de la LOT, señala que el usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador del servicio se llama **abonado o suscriptor**. El usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador, se denomina **Cliente**.
- d. **Competencia de la ARCOTEL.**- Emitir un Reglamento que viabilice la recaudación trimestral de los valores que los Prestadores deban pagar por concentración de mercado.
- e. **Obligación no permanente y variable.**- La obligación de pago por concentración de mercado puede variar en función del porcentaje de concentración de mercado e incluso puede no aplicar si el número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, es menor al 30%.
- f. **Obligación independiente.**- La obligación de pago por concentración de mercado es independiente de cualquier otra prevista en la LOT.

Como se observa la LOT, en el Título IV de Regulación sectorial ex ante mandó a elaborar dos reglamentos, uno de Mercados y otro de aplicación del artículo 34, de manera que, no es legal ni procedente que se incluya ni se vinculen las obligaciones de pago por concentración de mercado con las relativas al Reglamento de Mercados, en los ámbitos de determinación de mercados relevantes y obligaciones a los Prestadores con Poder de Mercado y Preponderantes.

La LOT es expresa al conceder al señor Presidente de la República, el plazo de 180 días para expedir el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de la misma forma que lo es, al conceder a la ARCOTEL, el plazo de 180 días para adecuar la normativa emitida por el ex CONATEL y ex CONARTEL, como también la nueva normativa prevista en dicha Ley. Por tanto, la LOT no ha condicionado la emisión de la regulación de aplicación del artículo 34, ni a la publicación del Reglamento de Mercados, ni a la publicación del Reglamento General a la LOT. En los dos casos, el plazo de 180 días corre en paralelo, sin prelación de ninguna clase.

Finalmente, es necesario recalcar que la obligación de pago por concentración de mercado prevista en el artículo 34 de la LOT, rige a partir del 18 de febrero de 2015, conforme lo ordena la Disposición Final Quinta de la LOT y lo único que pretende el Reglamento de Aplicación materia de este informe, es viabilizar la recaudación.

**2.2. Afectación al principio de seguridad jurídica; afectación al equilibrio económico del Contrato de Concesión de CONECEL, violación del inciso segundo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado – LORCPM; y, Decisión 608 de la CAN y artículo 17 del Código Orgánico de la Producción, por no dar un trato igualitario:**

La Constitución de la República en sus artículos 313, 314, 315; y, 316, en forma expresa señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos del Estado, dentro de los cuales se encuentran las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico. Se establece que el Estado es el responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, para cuyo efecto constituirá empresas públicas; y que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a las empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria; y en forma excepcional, podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.

Así también el artículo 335 de la Constitución de la República, dispone que:

*“El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”.*

En consonancia con la disposición Constitucional la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone:

*“Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:*

*(...)*

*4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados....”.*

En este contexto, el artículo 34 de la LOT establece como obligación de los prestadores Privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, el pago a favor del Estado, de un porcentaje de sus ingresos totales anuales, de acuerdo con la tabla incorporada en dicha disposición. De esta manera, se da un tratamiento igualitario a los Prestadores Privados de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción, los que como se ha indicado, por mandato constitucional prestan el servicio por excepción, puesto que, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones les corresponde a las empresas públicas constituidas para el efecto, no existiendo por tanto entre los Prestadores Privados y los Prestadores Públicos (Empresas Públicas), condiciones equivalentes que les permitan a los Prestadores Privados, alegar un trato discriminatorio, dado que, el tratamiento igualitario y no discriminatorio solo es posible entre iguales y en condiciones equivalentes. Esto es concordante, además, con lo establecido en el artículo 39 de la LOT, donde se establece que las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público se someterán a la LOT, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la ARCOTEL; sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

La LORCPM, dispone:



**“Art. 7.- Poder de mercado.-** Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.

*La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Sin embargo, el obtener o reforzar el poder de mercado, de manera que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley.”*

CONECEL argumenta que la obtención o reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general y que solo se podrán establecer medidas cuando se compruebe que aquella participación o reforzamiento de poder de mercado de alguna manera restringen la competencia, por lo cual señala que lo que se estaría haciendo es castigando a una empresa por haber invertido y haber obtenido el número de usuarios que tiene, lo cual dice es violatorio del Contrato de Concesión, pues se establece un pago de derecho adicional, siendo discriminatorio no se les obligue a las empresas públicas, con lo cual se señala se viola el derecho al trato igualitario entre diferentes inversionistas, que establece el Código Orgánico de la Producción; todo lo cual atenta contra la seguridad jurídica.

CONECEL olvida que el artículo 335 de la Constitución de la República en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señalan como obligación del Estado, la de establecer los mecanismos para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados y que precisamente el artículo 34 de la LOT, está orientado a disminuir la concentración del mercado, pues a todas luces, participaciones de Prestadores Privados de Servicios, en número de abonados o clientes, superiores al 30% del mercado, implican una concentración de mercado y como tal, la disposición del artículo 34 Ibidem, busca evitar prácticas monopólicas u oligopólicas, para promover la competencia y evitar distorsiones en el mercado de los servicios de telecomunicaciones y por suscripción.

A manera de ejemplo la determinación de la concentración del mercado de servicios de telecomunicaciones y de suscripción, en función de los abonados, clientes, usuarios, es cambiante de un mes a otro, así reflejan las cifras que se presentan en algunos mercados ejemplificativos.

Mercado del Servicio Móvil Avanzado.

Mes	CLARO	MOVISTAR	CNT
	Participación mercado (líneas activas de voz y datos)		
nov-14	68.04%	27.70%	4.26%
dic-14	66.87%	28.72%	4.41%
ene-15	65.64%	29.21%	5.15%
feb-15	64.49%	29.89%	5.61%
mar-15	64.60%	29.05%	6.35%
abr-15	64.11%	29.21%	6.68%
may-15	64.00%	28.93%	7.07%

Mercado Telefonía fija.

Mes	CNT	ETAPA	ECUTEL	SETEL	OTROS
	Participación mercado (Líneas abonados clientes + TTUP)				
nov-14	85.59%	6.23%	4.61%	3.10%	0.48%
dic-14	85.61%	6.20%	4.59%	3.11%	0.49%
ene-15	85.57%	6.22%	4.60%	3.11%	0.50%
feb-15	85.26%	6.33%	4.71%	3.18%	0.52%
mar-15	85.57%	6.18%	4.60%	3.14%	0.51%
abr-15	85.56%	6.17%	4.59%	3.16%	0.51%
may-15	85.65%	6.15%	4.49%	3.20%	0.51%

El inciso segundo del artículo 7 de la LORCPM, tiene un ámbito de aplicación distinto, pues está orientado a conductas sujetas a control, regulación y sanción, de ser el caso, por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; en tanto que, el artículo 34 de la LOT, busca disminuir la concentración del mercado.

Efectivamente, la LORCPM, no obstante que en su Disposición General Primera, señala respecto a la regulación sectorial, entendiéndose regulación sectorial ex ante, que se aplicarán los principios y preceptos establecidos en dicha Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes; tiene un ámbito de aplicación distinto al de la regulación ex ante consagrada en la LOT y de manera particular de lo dispuesto en el artículo 34 de la LOT.

Así el ámbito de aplicación de la LORCPM, es el siguiente:

*“Art. 2.- **Ámbito.**- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.*

*La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”.*

En este sentido deviene en improcedente la alegación de trato no igualitario, o discriminatorio, así también porque el propio artículo 17 del Código Orgánico de la Producción, hace referencia expresa a las limitaciones previstas en la Constitución.

*“Art. 17.- **Trato no discriminatorio.**- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional.....”.*

Sobre la no discriminación, también se ha señalado la vigencia de la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, y que tiene relación con las normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina; norma que se dispuso su aplicación en el Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1614 de 14 de marzo de 2009, pero que fuera derogado por la LORCPM.

La Decisión 608, en su artículo 3 No. 3, efectivamente se refiere a la no discriminación, en el sentido de otorgar un trato igualitario a todas las personas naturales o jurídicas en la aplicación de las normas de libre competencia, sin distinción de género; sin embargo no se dijo en la consulta pública por quienes argumentaron la supuesta inobservancia, que dicha norma, no es aplicable al caso que nos ocupa, dado que, conforme al artículo 5 de la Decisión 608, la aplicación es únicamente para conductas que se dan en el territorio de uno o más países miembros y cuyos efectos reales se produzcan en uno o más países miembros, **excepto cuando el origen y el efecto se produzcan en único país;** y, el territorio de un país no miembro de la CAN y cuyos efectos reales se produzcan en dos o más países miembros.

Por tanto, se demuestra la no aplicabilidad al desarrollo de la regulación del artículo 34 de la LOT, de la Decisión 608.

Finalmente en este punto es necesario señalar que de modo alguno se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio económico del contrato de concesión de CONECEL S.A., dado que, con la aplicación del artículo 34 de la LOT, no se generan nuevos valores por derechos de concesión. El artículo 34 de la LOT, tiene que ver como temas vinculados al régimen de competencia, habiéndose pactado entre el Estado ecuatoriano y CONECEL y así consta del Contrato de Concesión del SMA, que para todos los efectos se aplicarán las definiciones del Anexo Uno, el que, con relación a Legislación Aplicable, señala:

**“Legislación Aplicable:** Comprende en materia de telecomunicaciones la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General, reglamentos y resoluciones de carácter general que se encuentren vigentes en el Ecuador en la Fecha de Entrada en Vigencia.

*Se exceptúa de los anterior los regímenes de (i) asignación y autorización para el uso de frecuencias; (ii) de interconexión; (iii) de competencia; e (iv) infracciones y sanciones de carácter legal, regímenes que se sujetarán al Ordenamiento Jurídico Vigente en la fecha del acto, evento o asunto en cuestión, a fin de garantizar que el Servicio Concesionado, prestado bajo el control y regulación del Estado, responda a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad...”*

Por tanto, las normas de competencia contenidas en la LOT, son de aplicación obligatoria para todos los Prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, lo cual sin duda incluye a CONECEL.

### 2.3. El concepto Mercado de referencia es sinónimo del concepto mercado relevante.

La CNT EP., señaló de manera expresa que consideraba factible la utilización de “Mercados de referencia” para identificar los mercados a los que aplica el artículo 34 de la LOT, por tratarse de regulación ex ante, indicando además que los “mercados relevantes” los que incluyen ámbito geográfico, corresponden a la regulación ex post; no obstante consideró necesario se incluya en el artículo 3, una definición; criterio con el cual también estuvieron de acuerdo otros prestadores como CONECEL.

El proyecto de Reglamento sometido a consultas públicas, incluyó precisamente el término “Mercado de referencia” para distinguirlo y separarlo de la aplicación de lo dispuesto en los artículos que van del 31 al 33 de la LOT, vinculados con mercados relevantes y el entorno correspondiente a la determinación de poder de mercado y preponderancia.

En la legislación ecuatoriana, desde el ámbito de la regulación ex ante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones faculta a la ARCOTEL, determinar cada dos años, los mercados relevantes; esto

con el propósito de establecer si dichos mercados se están desarrollando en un entorno de competencia efectiva, la existencia de prestadores con poder de mercado y la imposición de obligaciones específicas que al efecto correspondan; en tanto que, desde el ámbito de la regulación ex post, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, faculta a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, establecer mercados relevantes con el propósito de sancionar conductas, es decir, respecto de actos, actividades o acuerdos que produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

De ahí que, para diferenciar la aplicación de los conceptos de Mercado relevante, tanto en función de la regulación ex ante de mercados contenida en los artículos 31 al 33 de la LOT, como de los mercados relevantes señalados en la LORCPM, se utilizó para la aplicación del artículo 34 de la LOT, el concepto de “Mercados de referencia” así como la caracterización de dicha conceptualización incluyendo entre otros, aspectos geográficos, lo cual ha generado cierta confusión, por lo que, se vuelve necesario recurrir a la conceptualización del artículo 34 de la LOT, de modo que el reglamento en consideración permita identificar en forma simple, a los mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción.

Por lo que, es pertinente modificar la propuesta de reglamento, en esta parte, y acogiendo la recomendación, en lugar de mercados de referencia, señalar: “Mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción.”.

### **3. Análisis de observaciones a cada uno de los artículos:**

En el resumen de observaciones adjunto al presente informe, como parte integrante del mismo, se detallan los artículos de la propuesta inicial, las observaciones de las personas interesadas en el proceso de consultas públicas, el análisis y criterio de la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL a través de la Unidad de Normativa; así también, la propuesta de nuevos textos, en los casos en los cuales se ha encontrado pertinente y procedente acoger las recomendaciones.

### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- 4.1. El proyecto de Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, se ciñe estrictamente al mandato contenido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- 4.2. El proyecto de reglamento, previa autorización del Directorio de la ARCOTEL, ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- 4.3. Dentro del procedimiento de audiencias públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, mediante correo electrónico, documentos físicos y en forma presencial en las audiencias públicas efectuadas en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca,
- 4.4. Las observaciones de carácter general y particular, han sido analizadas por la ARCOTEL, tanto en el texto del presente informe como en el documento anexo denominado “Resumen de Observaciones”, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de Reglamento, sin el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL.

Por lo indicado, se recomienda al Directorio de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta final de “Reglamento para la aplicación del pago por



concentración de mercado para promover la competencia” y emita la resolución que en derecho corresponda.

Se adjunta:

- Copia de avisos al público.
- Documentos de observaciones al proyecto ingresados a la ARCOTEL.
- Actas de realización de audiencias públicas.
- Listado de asistentes a las audiencias públicas.

Atentamente,

PROYECTO